El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2016-00382-01

**Demandante:** Luis Felipe Sánchez Correa

**Demandado:** Metaledificios S.A.S

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Temas: INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. / ILIQUIDEZ DE LA EMPLEADORA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA MISMA / REQUISITOS PARA ACEPTARLA.**

Señala el artículo 65 del C.S.T. que si el empleador a la terminación del contrato no cancela los salarios o prestaciones sociales adeudadas, debe pagar una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por su parte, la CSJ en su Sala de Casación Laboral, tiene sentado en forma pacífica que la imposición de esa sanción no es automática ni inexorable, es decir, que debe analizarse en cada caso concreto si la actuación omisiva del empleador estuvo o no revestida de buena fe, toda vez que de estar justificada en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, de las que se pueda colegir que su intención nunca estuvo orientada a defraudar los intereses del trabajador, no habría lugar a su imposición.

Así mismo, ha advertido en otras oportunidades que la crisis financiera, en principio, no constituye un eximente de tal responsabilidad, dado que el trabajador no puede asumir los riesgos o pérdidas del empleador; sin embargo, el juzgador puede analizar cada caso en concreto para avizorar la presencia de buena o mala fe de este. (…)

… dadas las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato y las actuaciones posteriores desplegadas por la sociedad, como pasará a indicarse y que deben ser valoradas como lo ha dicho la CSJ en su SCL, se colige que se acreditó por el empleador: (i) que en vigencia de la relación contractual obró con lealtad, rectitud honestidad, con sentimiento suficiente de probidad y honradez frente a su trabajador y; (ii) que existieron razones serias y atendibles que justifican la demora en la cancelación de las prestaciones sociales definitivas sin ánimo de defraudar sus derechos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto a la sentencia proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Felipe Sánchez Correa** contra **Metaledificios S.A.S,** radicado 66170-31-05-001-2016-00382-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandada y su apoderada

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Felipe Sánchez Correa que se declare que entre él en calidad de trabajador y la sociedad Metaledificios S.A.S como empleadora, existió un contrato de trabajo desde el 16/02/2011 al 31/08/2016, el cual terminó por decisión unilateral e injusta del empleador; en consecuencia, se le condene a pagarle la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales y vacaciones por el periodo del año 2016 y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 16/02/2011 hasta el 31/08/2016 como director de compras, almacén y mantenimiento en la sociedad Metaledificios S.A.S.; (ii) percibió como remuneración inicial la suma de $1´674.000 mensuales, la que para el 2016 era de $1´900.000; (iii) la vinculación laboral se realizó con la suscripción de un contrato laboral a término fijo de un año, que se renovó año a año, pero el 27/03/2015, se firmó un nuevo contrato por un periodo similar.

(iv) Para el 27/02/2016 no había recibido preaviso, por lo que se renovó automáticamente; no obstante, el 31/08/2016 recibió una carta de terminación de contrato en la que se adujo que era por la culminación de las labores para las que inicialmente había sido contratado; (v) se trata entonces de una causal no contemplada en el CST para dar por terminado los contratos de trabajo, (vi) a la fecha de presentación de la demanda, se le adeudan las prestaciones sociales y vacaciones.

La sociedad **Metaledificios S.A.S,** admitió la existencia de la relación laboral así como sus extremos, pero se opuso a la condena por despido injusto porque el contrato no terminó de manera unilateral, sino bajo el convencimiento de estar amparado en la ley dada la crisis económica que conllevó a la empresa a culminar definitivamente sus actividades y; a la condena del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que las mismas ya se encuentran canceladas.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe” y Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 16/02/2011 y el 31/08/2016 y condenó a la sociedad demandada a pagar la suma de $3´800.000 por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 el C.S.T. ante la tardanza de dos meses en la cancelación de las prestaciones sociales y vacaciones, al no ser suficiente la difícil situación económica de la demandada para exonerar su pago y la absolvió del pago de las indemnización por despido sin justa causa al acreditarse que ello ocurrió por mutuo acuerdo.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación con el objeto de que se revoque la condena por concepto de indemnización moratoria, para el efecto indicó que la jurisprudencia ha sido pacífica en declarar que esa indemnización no es de aplicación inmediata y que el juzgador debe analizar las pruebas allegadas con el fin de determinar si en verdad el empleador tuvo o no justificación en la tardanza del pago de las prestaciones del trabajador.

En el presente asunto, la testigo Diana Carolina Piedrahita –ex trabajadora de la empresa del Área de Gestión Humana-, señaló que la empresa nunca tuvo el ánimo de desconocer los derechos del demandante, por el contrario, una vez tuvo los recursos procedió a efectuar el pago, por lo que no puede considerarse que la sociedad actuó de mala fe.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

1. ¿Hay lugar a imponer a la sociedad demandada el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. por la tardanza de dos meses en el pago de las prestaciones al actor, donde aduce el empleador crisis económica que dio lugar al cierre de la empresa?
2. **Solución al interrogante planteado**
	1. **De la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.**
		1. **Fundamento jurídico**

Señala el artículo 65 del C.S.T. que si el empleador a la terminación del contrato no cancela los salarios o prestaciones sociales adeudadas, debe pagar una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Por su parte, la CSJ en su Sala de Casación Laboral, tiene sentado en forma pacífica que la imposición de esa sanción no es automática ni inexorable, es decir, que debe analizarse en cada caso concreto si la actuación omisiva del empleador estuvo o no revestida de buena fe, toda vez que de estar justificada en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, de las que se pueda colegir que su intención nunca estuvo orientada a defraudar los intereses del trabajador, no habría lugar a su imposición[[1]](#footnote-1).

Así mismo, ha advertido en otras oportunidades que la crisis financiera, en principio, no constituye un eximente de tal responsabilidad, dado que el trabajador no puede asumir los riesgos o pérdidas del empleador; sin embargo, el juzgador puede analizar cada caso en concreto para avizorar la presencia de buena o mala fe de este[[2]](#footnote-2).

* + 1. **Fundamento fáctico**

Se encuentra acreditado al interior de este proceso que la sociedad Metaledificios S.A.S. para julio del año 2016 presentó una crisis financiera y producto de ella, procedió a terminar en el mes siguiente los contratos de trabajo con la mayoría de sus trabajadores, entre ellos el actor; previa información de la dificultad de continuar cancelando los salarios, pues así claramente fue relatado por la testigo Diana Carolina Piedrahita, exposición que a su vez fue corroborada por el demandante en su interrogatorio de parte.

Con base en dicho panorama el a-quo se abstuvo de condenar al pago de la indemnización por despido injusto, pues consideró que el finiquito de la relación laboral se había presentado de común acuerdo entre las partes; decisión que no fue objeto de reproche.

De ahí que, como se dijo en precedencia, resulta probada la dificultad económica de la empresa demandada, la que por demás generó el cierre de la misma para el mes de noviembre de esa misma anualidad, como se demostró con el testimonio antes referido, momento para el cual solo existía vinculación laboral con el personal que había quedado encargado de culminar operaciones, que eran alrededor de 5 personas.

Hasta aquí y con base en la jurisprudencia citada, esa situación no sería suficiente para exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria; pero dadas las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato y las actuaciones posteriores desplegadas por la sociedad, como pasará a indicarse y que deben ser valoradas como lo ha dicho la CSJ en su SCL[[3]](#footnote-3), se colige que se acreditó por el empleador: (i) que en vigencia de la relación contractual obró con lealtad, rectitud honestidad, con sentimiento suficiente de probidad y honradez frente a su trabajador y; (ii) que existieron razones serias y atendibles que justifican la demora en la cancelación de las prestaciones sociales definitivas sin ánimo de defraudar sus derechos.

En efecto, se advierte en primer lugar, que la empleadora atendió las obligaciones laborales para con el señor Luis Felipe Sánchez Correa, toda vez que desde el inicio de la relación de trabajo este se encontraba vinculado a través de un contrato de esta naturaleza, le cancelaba cumplidamente la remuneración y descontaba lo propio para el sistema de seguridad social *–como se afirmó en los hechos de la demanda-* es decir, su intención nunca fue desconocer sus derechos.

En segundo lugar, puso oportunamente en conocimiento no solo del demandante sino de la totalidad de los trabajadores, que se encontraban vinculados laboralmente con ella, las razones del posible incumplimiento de las obligaciones salariales, esto es, por la crisis financiera que sufría y lo hizo con la debida antelación para impedir la afectación que ello les pudiera causar.

Sumado a lo anterior, se encuentra que el 01/11/2016, según se acredita con la documental que obra a folios 51 y s.s. del cd. 1, la sociedad Metaledificios S.A.S. procedió a pagar las prestaciones sociales y vacaciones generadas en el transcurso del año 2016 y las vacaciones no disfrutadas del año 2015.

Como puede observarse, pese al aprieto financiero la demandada canceló tales rubros al cabo de 2 meses de terminado el contrato de trabajo con el demandante y de inmediato al cierre definitivo de la empresa, sin requerimiento previo del actor, a motu proprio, con lo cual a juicio de esta Sala, garantizó los derechos laborales mínimos de su trabajador; sin que demorara su pago más allá del tiempo prudencial, atendiendo el número de empleados (aproximadamente 50)[[4]](#footnote-4), por el contrario, se infiere que el tiempo que medió entre la terminación de los contratos con los trabajadores y la clausura final de la empresa, tuvo como fin recaudar los dineros para pagar las acreencias laborales adeudadas.

Siendo así las cosas, se demuestra la buena fe del empleador durante la vigencia de la relación laboral y a su finiquito, en virtud de la cual puede ser exonerado de la condena por concepto de indemnización moratoria deprecada en la demanda; con lo cual se atienden los argumentos de la alzada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará el numeral segundo de la sentencia de primer grado, para en su lugar, denegar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.; en lo demás se mantendrá por no ser objeto de apelación.

Costas en esta instancia no se causaron dada la prosperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida 18 de julio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Felipe Sánchez Correa** contra **Metaledificios S.A.S,** para en su lugar, ABSOLVER a la demandada de la condena por concepto deindemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. , en lo demás queda incólume la sentencia.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. CSJ SL41836, 20 jun. 2012 y la CSJ SL16884-2016,  [↑](#footnote-ref-1)
2. Rad. 7393 del 18/09/1995, Rad. 34006 del 09/06/2009. Rad. 36298 de 2009, Rad. 34778 del 01/06/2010 y Rad. 34288 de 24/01/2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SCL SL2148-2018, rad. 61164 del 13/06/2018 [↑](#footnote-ref-3)
4. Como lo adujo la testigo en su declaración [↑](#footnote-ref-4)